

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NELSON OLIVO RIVERA  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADOS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0075

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 25 de abril de 2024, la parte Querellante, el señor Nelson Olivo Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por objeción a la factura del 4 de abril de 2024, por una refacturación realizada por la cantidad de \$4,847.91.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 6 de mayo de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Academicidad*. En síntesis, expresó que verificó la facturación realizada y concedió un ajuste en crédito en la cuenta del Querellante. Afirmó que el 4 de abril de 2024, se le aplicó un crédito por la cantidad de \$4,268.43. Además, alegó que el Querellante no completó el procedimiento informal de objeción de factura al no pagar el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas. Así las cosas, LUMA solicitó la desestimación del presente caso por haber concedido el remedio solicitado y por falta de jurisdicción para atender la controversia.<sup>3</sup>

El 8 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.<sup>4</sup>

El 5 de junio de 2024, la parte Querellante presentó una *Solicitud de Desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación de la *Querella* de epígrafe en virtud del ajuste en crédito otorgado por LUMA a su cuenta.<sup>5</sup>

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una *Querella*, Recurso, Reconvención, *Querella* o Recurso contra Tercero, o *Querella* o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de

<sup>1</sup>Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 25 de abril de 2023, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Academicidad*, 6 de mayo de 2024, en las págs. 1-2.

<sup>4</sup> *Orden*, 8 de mayo de 2024.

<sup>5</sup> *Solicitud de Desestimación*, 5 de junio de 2024.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.<sup>7</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.<sup>8</sup>

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Academicidad*. En síntesis, expresó que verificó la facturación realizada y concedió un ajuste en crédito en la cuenta del Querellante. Añadió que el 4 de abril de 2024, se le aplicó un crédito por la cantidad de \$4,268.43. Además, alegó que el Querellante no completó el procedimiento informal de objeción de factura al no pagar el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas. Por su parte, el Querellante presentó una *Solicitud de Desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación de la *Querella* de epígrafe en virtud del ajuste en crédito otorgado por LUMA a su cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra posición, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

<sup>7</sup>Id.

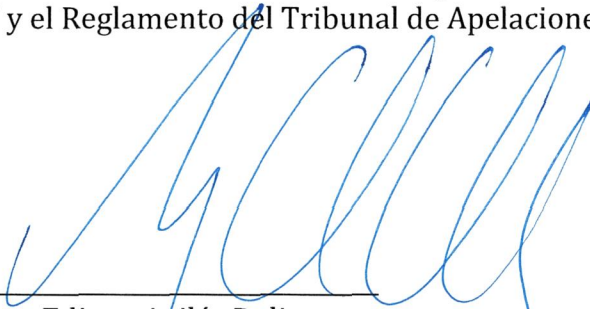
<sup>8</sup>Id.



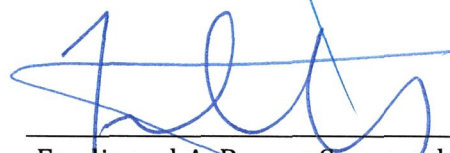


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarde Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 28 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0075 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [nolivo75@yahoo.com](mailto:nolivo75@yahoo.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Nelson Olivo Rivera**  
C-38 Calle Robles  
Campo Alegre  
Bayamón, PR 00956

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de agosto de 2024.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria